

CEDULAS PERSONALES. ISLA DE CUBA.

N. *425.*

# CEDULA PERSONAL.

AÑO DE 1880-81.

41  
LUGAR DE LOS SELLOS.

*Extranjeros Transcuentes.*

PROVINCIA DE *Matanzas*

Término municipal de *Bolondran* Pueblo de *iden*

Barrio de \_\_\_\_\_ Calle de \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

## SEÑAS GENERALES.

Edad *43 años.*

Estatura \_\_\_\_\_

Pelo \_\_\_\_\_

Ojos \_\_\_\_\_

Nariz \_\_\_\_\_

Barba \_\_\_\_\_

Cara \_\_\_\_\_

Color \_\_\_\_\_

A favor de D. *José Elías*

natural de *Canten* de estado *soltero*

profesion *jornalero* empadronado en \_\_\_\_\_

Calle de \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_

*Matanzas* 3 de *Octubre* de 188*1*.

El Alcalde, *Gobernador*

*Gratis*  
Pago por el cargo municipal \$ \_\_\_\_\_



*Attestado*

## SEÑAS PARTICULARES.

*R. I. n.º 2133.*

FIRMA DEL INTERESADO.

Vale hasta el 15 de Octubre de 1881.

Vá sin enmienda



899

## PREVENCIONES.

- I.—La exhibición de la Cédula personal es indispensable:
- I.—Para desempeñar todo empleo público que proceda de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.
- II.—Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales.
- III.—Para el otorgamiento de contratos ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.
- IV.—Para ejercer acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y Oficinas de todas clases.
- V.—Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.
- VI.—Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ó oficio.
- VII.—Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.
- VIII.—Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.
- IX.—Para la realizacion de cualquier clase de créditos.
- X.—Para ser Director, Administrador, Gerente, Vocal, Consejero ó empleado de cualquier clase de Sociedades ó Empresas.
- 2.—Las Cédulas personales serán de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, y 7.<sup>a</sup> clases, y sus precios respectivamente de Pesos 25, 1250, 625, 312,50, 156,25 y 78,125, sobre cuyas cantidades pueden imponer los Ayuntamientos el recargo municipal.
- 3.—Se proveerán de Cédula, los obligados á ello, con arreglo á las clasificaciones que marca la Instrucción de 29 de Marzo 1881, y á los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías los corresponderá la Cédula de mayor precio.
- 4.—Las infracciones serán penadas con multas del duplo del valor de la Cédula correspondiente, aplicable por mitad entre el fisco y el autor de la denuncia.

*Federick Robinson*  
*Agencia Consulado de China*